

9900199

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 3 de Octubre de 1912

Número 1776

Pod er Ejecutivo.

Presidente de la República,
Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle Sa. Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular.

Secretario de Fomento,
RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique Hurtado.

AVISO.
En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. Alzamora.

Contenido.

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 3715

Ley 1a. de 10 de Septiembre por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo 3715

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Decreto número 79 de 1912 de 27 de Agosto por el cual se abre un crédito suplementario 3715

Resolución número 733 3715

Resolución número 750 3715

Resolución número 755 3716

Resolución número 756 3716

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto número 73 de 1912 de 20 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de enseñanza secundaria 3716

Decreto número 74 de 1912 de 24 de Agosto por el cual se hace un nombramiento 3716

Decreto número 82 de 1912 de 20 de Septiembre, por el cual se hacen dos nombramientos y se declara subsistente otro en el Ramo de Instrucción Pública 3716

Decreto número 83 de 1912, por el cual se reduce la duración de las clases en todos los planteles oficiales de la República 3716

Decreto número 84 de 1912 de 21 de Septiembre por el cual se hace una promoción y se dictan disposiciones en el Ramo de Instrucción primaria 3716

Decreto número 85 de 1912, de 25 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Instrucción primaria 3716

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitudes de Registro de Marcas de Fábrica y sus Resoluciones 3717

Denuncia de Depósito de Petróleo 3718

Contrato número 66 3718

PROVINCIA DE PANAMA.

Juzgado Primero del Circuito.

Relación del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1.º del Circuito de Panamá durante el mes de Abril de 1912 (Continuación) 3718

Pod er Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. GUILLERMO ANDREVE.

1er. Vicepresidente, Dn. JUAN B. SOSA.

2o. Vicepresidente, Dn. NICOLAS JUSTINIANI.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. FABRICIO A. AROSEMENA.

LEY 1.ª DE 1912,

(de 10 de Septiembre),

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito, en esta capital ó en el Exterior hasta por cincuenta mil balboas (\$50,000.00) para destinarlos exclusivamente a los gastos que ocasiona la cuestión de límites con Costa Rica.

Artículo 2.º Por la expresada suma se abonará un interés que no exceda del siete por ciento (7%) anual, y se tomará por partidas a medida que vayan siendo necesarias.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a nueve de Septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
Ciro L. Urriola.

El Secretario,
Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 10 de 1912.

Publíquese y ejecútese.
PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

DECRETO NUMERO 79 DE 1912 (de 27 de Agosto)

por el cual se abre un crédito suplementario.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 120 de la Constitución, y previo acuerdo del Consejo de Gabinete, en sesión celebrada en la fecha,

Decreta:

Artículo único.—Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso un crédito suplementario en la forma que a continuación se expresa: Capítulo 77.—Artículo 258.—Para pagar las comisiones fiscales en los Estados Unidos de Norte América, mil doscientos veinticuatro balboas con cinco centésimos.....B. 1.224.05"

Publíquese y dese cuenta a la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de Agosto de 1912.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 733.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Número 733.—Panamá, Septiembre 20 de 1912.

El señor Eduardo Navarro envía a este Despacho una copia del Finiquito número 30, expedido a su favor por el Tribunal de Cuentas el 19 del presente mes, en el cual se acredita está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, en todo lo relativo a las cuentas de su manejo como Consal de la República de Panamá en Londres, durante el periodo de 15 de Octubre de 1910 al 31 de Mayo de 1912, en solicitud de que se ordene la cancelación de la fianza que otorgó para garantizar su manejo en el cargo apuntado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Notario Público número 19, para que previas las formalidades legales, cancele la escritura de fianza número 555 de Agosto de 1910, y al efecto la solicite del Tribunal de Cuentas, lugar donde se custodia.

Regístrese, comuníquese, publíquese y devuélvase al señor Navarro la copia del Finiquito citado.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 750.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 750.—Panamá, Septiembre 26 de 1912.

El señor Diego de Ycaza envía á este Despacho una copia del Finiquito número 74 expedido por el Tribunal de Cuentas el 25 de Abril último, en el cual se comprueba está á paz y salvo con el Tesoro Nacional en todo lo relacionado con las cuentas de su manejo como Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, durante el período de 16 de Mayo del año de 1910 al 17 de Octubre del mismo año, á fin de que se ordene la cancelación de la fianza que otorgó para garantizar su manejo en el cargo apuntado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Notario Público número 29, para que previas las formalidades legales cancele la escritura de fianza número 101, de 28 de Abril de 1910.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al interesado señor Diego de Ycaza la copia del Finiquito en referencia y publíquese.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho.

MARIO GALINDO.

RESOLUCION NUMERO 755.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 755.—Panamá, Septiembre 27 de 1912.

El señor Nataniel Méndez envía á este Despacho una copia del Finiquito número 25 expedido el 18 de Junio último, por el Tribunal de Cuentas, á favor de su padre el señor Joaquín Méndez, en el cual se hace constar que está á paz y salvo con el Tesoro Nacional en todo lo relacionado con las cuentas de su manejo como almacenista de Sales del Distrito de Aguadulce, durante el período comprendido entre el mes de Noviembre del año de 1903 al de Febrero de 1904 á fin de que se ordene la cancelación de la escritura pública que otorgó su señor padre ante el señor Notario Público del Circuito de Coclé, para garantizar su manejo en el cargo apuntado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Notario Público del Circuito de Coclé, para que previas las formalidades legales cancele la escritura de fianza de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al señor Nataniel Méndez la copia del citado Finiquito y publíquese.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho.

MARIO GALINDO.

RESOLUCION NUMERO 756.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 756.—Panamá, Septiembre 27 de 1912.

El señor Juan Arosemena Q. envía á este Despacho una copia del Finiquito número 31 expedido por el Tribunal de Cuentas el 20 del presente mes, en el cual se comprueba está á paz y salvo con el Tesoro Nacional en todo lo relacionado con las cuentas de su manejo como Cónsul de la República de Panamá en Gulfport, Miss., durante los meses de Noviembre de 1910 á Enero de 1911, y en Mobile, Ala., en los meses de Febrero de 1911 á Marzo de 1912, á fin de que se ordene la cancelación de la fianza que otorgó para garantizar su manejo en el cargo apuntado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Notario Público Número Primero para que previas las formalidades legales cancele la escritura de fianza número 565 de 9 de Agosto de 1910, y al efecto la solicitará del Tribunal de Cuentas lugar donde se custodia.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al interesado señor Juan Arosemena Q. la copia del Finiquito en referencia y publíquese.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho.

MARIO GALINDO T.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 73 DE 1912

(de 20 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de enseñanza secundaria.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al doctor Edwin Grant Dexter, Rector del Instituto Nacional, con el sueldo especificado en el contrato que acaba de celebrarse con la Secretaría de Instrucción Pública, sueldo que empezará á devengar á partir del 15 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclado.

DECRETO NUMERO 74 DE 1912

(de 24 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Cirilo J. Martínez, Inspector de las Escuelas Públicas Primarias de varones y Superiores de uno y otro sexo de la Capital en reemplazo del Presbítero señor José Suárez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintiséis días del mes de Agosto de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclado.

DECRETO NUMERO 82 DE 1912

(de 20 de Septiembre)

por el cual se hacen dos nombramientos y se declara insubsistente otro en el ramo de Instrucción Pública.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.—De acuerdo con lo que estatuye el artículo 5o. del Decreto número 159 de 1911, sobre plan de estudios de la Escuela Normal de Institutoras y en la Sección Normal del Instituto Nacional, ábrese en ésta un curso de Francés de dos horas semanales en cada uno de los años II, III y IV, y nómbrese Profesor de la materia al señor René Van Hoorge K.

Artículo 2o.—Declárase insubsistente el nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública hecho en el señor Ismael Tejera, y nómbrese en su reemplazo al señor Samuel A. Arenas, con derecho á sueldo desde el 15 del presente, fecha en que comenzó á prestar servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclado.

DECRETO NUMERO 83 DE 1912

(de 20 de Septiembre)

por el cual se reduce la duración de las clases en todos los planteles oficiales de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales y,

Considerando:

Que las clases de cincuenta minutos fatigan á los educandos y perjudican la atención que deben prestar,

Que por lo tanto es evidente la conveniencia de reducir la duración de dichas clases, con el fin de que ellas resulten más provechosas para los que las reciben,

Decreta:

Artículo único.—Desde la promulgación del presente Decreto, las clases en todos los planteles oficiales de la República serán de una duración no mayor de cuarenta y cinco minutos.

Esta disposición deroga expresamente todas las anteriores que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclado.

DECRETO NUMERO 84 DE 1912

(de 21 de Septiembre)

por el cual se hace una promoción y varios nombramientos, y se dictan

otras disposiciones en el ramo de Instrucción primaria.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.—Promuévase á Sor Filomena, del puesto de maestra del 1o. grado C. de la Escuela de niñas número 1 del Barrio de Santa Ana, al de maestra del 5o. grado de la misma Escuela, y para llenar la vacante nómbrese á Sor Micaela.

Artículo 2o.—Nómbrese á la señorita Elvira Sandoval Directora de la Escuela de varones de Occidente de Otoque.

Artículo 3o.—Promuévase á la señorita Isabel Herrera A., Directora de la Escuela Alternada de Cuango, á la dirección de la Escuela de la misma categoría de Salud.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclado.

DECRETO NUMERO 85 DE 1912

(de 25 de Septiembre)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Instrucción primaria.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese Inspector de Instrucción Pública y Estadística de la Sección de Orienta de la Provincia de Veraguas al señor Luis E. de Fábrega, por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular, señor Pedro Fábrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclado.

RESOLUCION NUMERO 201.

República de Panamá.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución Número 201.—Panamá, 23 de Septiembre de 1912.

Visto el anterior memorial suscrito por el señor José de la R. González, quien en su carácter de curador de la joven Petra Quintero solicita le sea cancelada á dicha joven la licencia que disfruta en la Escuela Normal de Institutoras, haciéndose para ello el memorialista en que su situación pecuniaria, cada día más pesada, no le permite continuar haciendo frente á los gastos que el sostenimiento de su pupila en la mencionada Escuela de manda; y teniendo en cuenta que es verdadera la causa que sirve de fundamento á la expresada petición,

Se resuelve:

Cancelar sin cargo alguno a la señorita Petra Quintana...

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preciado.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número del certificado original de registro 53770.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Pido a usted se sirva disponer que se registre, en la Oficina a su digno cargo, una marca de fábrica de propiedad exclusiva de Benger's Food, Limited...

La marca consiste en las palabras "BENGER'S FOOD" que es el signo distintivo en letras mayúsculas de tipo grueso de color negro.

Además de los rótulos mencionados acompaño los siguientes documentos: constancia de haberse pagado los derechos fiscales; constancia de haberse pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial...

BENGER'S FOOD

Panamá, 6 de Setiembre de 1912.

Pedro Arias F.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, Setiembre 9 de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

2 v. 2.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, vecino de Colón, solicito da Usis, como apodado especial de THE DENVER CHEMICAL MANUFACTURING CO. de Denver, Colorado, Estados Unidos de Norte América...

Acompaño.—El poder que acredita mi personería; Constancia del pago del derecho fiscal y del valor de la publicación; Comprobante de que esta marca ha sido registrada en el país de su origen;

Cuatro facsimiles y un clisé.



Panamá, 20 de Setiembre de 1912.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, 20 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede.

Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 342563, de propiedad de los señores Tanqueray, Gordon & Co. Limited, de 132 Coswell Road, Londres, Inglaterra...

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio licores espirituosos y cordiales, de los incluidos en la clase 43 de la correspondiente clasificación Británica, y de manufactura de los solicitantes.

La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita por el presente se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en sus diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo...

Comprobante de que han sido satisfechos los correspondientes derechos fiscales, y la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial;

Cuatro facsimiles de la marca.

Un clisé.



El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Inglaterra);

Y el poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de los señores Tanqueray, Gordon Co. Limited, de 132 Goswell Road Londres, Inglaterra.

Panamá, 25 de Setiembre de 1912.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

2 v. 2.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Nicanor Villalaz, panameño, natural de Los Santos en la Provincia del mismo nombre, comerciante y abogado, comparezco ante Ud. de la manera más respetuosa para pedir una Patente de Privilegio que me asegure exclusivamente, por el término de cinco años, para mí o para quien me represente con justo título, la fabricación y venta de un machete que, para zocuelis y deshierba he logrado perfeccionar después de siete años de constante labor en ese camino.

Este machete es de acero en su mayor parte:

De 15, 18, 17, 18, 19 y hasta 20 pulgadas de largo.

De pulgada y media ó cinco octavos de ancho en la hoja en la parte inmediata al mango y cuatro hasta cuatro y media pulgadas de ancho en la curva que forma cerca de la punta;

De un sétimo a un octavo de pulgada de grueso la hoja por la parte del lomo;

Es ligeramente curvado, hacia el lado correspondiente según el modo de usarse con la mano derecha ó con la izquierda;

El mango está acabado con cuerno más ó menos pulido;

El peso es de 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, y hasta 46 onzas, según el tamaño que tenga.

Acompaño dos diseños y un machete para los efectos de los artículos 40. de la Ley 24 de 1908 y 47 de 1911, así como los dos ejemplares de la explicación que dije hecha arriba y el recibo del señor Tesoro General de la República por veinticinco balboas valor del impuesto del caso por los años de privilegio que solicito.

Notará Ud., señor Secretario, que el machete tiene una parte pintada de negro, pero eso es simple adorno por darle mejor apariencia, desde luego que la tal pintura se quita á poco de estar usando el machete.

Panamá, Septiembre 23 de 1912.

N. Villalaz.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ra

mo de Patentes y Marcas.—Panamá, 24 de Setiembre de 1912.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se expedirá la Patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario.

Luis E. Alfaro.

2 v. 2.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Secretario de Fomento:

Los señores The Techno Chemical Laboratories, Limited, con residencia en Broad Street House, New Broad Street, Londres, E. C., han inventado un instrumento evaporador para el perfeccionamiento en las evaporación, destilación, ó concentración de líquidos y demás operaciones similares. El invento de que se trata no sólo se refiere al instrumento utilizado sino á los métodos en que se efectúan las operaciones, como queda detallado en la relación y diseños correspondientes que en aplicación me permito adjuntar al presente memorial.

También incluyo los siguientes documentos:

El poder que me faculta para actuar en este asunto;

El certificado que atestigua que el invento ha sido patentado en el país de su origen (Inglaterra), por el período de quince años, de los cuales ya ha transcurrido un año.

El comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la Gaceta Oficial.

Al dirigirme á Ud. sobre el particular lo hago en solicitud de que se digné ordenar el registro de ese invento, por el período de 14 años, á nombre y en favor de The Techno Chemical Laboratories Limited, de Broad Street House, New Broad Street, Londres, Inglaterra.

Panamá, 25 de Setiembre de 1912.

E. S. Humber.

DESCRIPCION DEL INVENTO

El invento consiste en un evaporador ó alambique que comprende una cámara exterior de la cual va colocada un dispositivo calentador de forma tubular ó otra análoga, el cual ocupa la mayor parte de la cavidad de la cámara, una disposición para ir recogiendo continuamente líquido del fondo del recipiente óirlo distribuyendo por encima ó á través del calentador, evaporándose el líquido á medida que fluye ó circula en forma de película por encima ó á través del calentador, y un compresor dispuesto de manera que extraiga el vapor del líquido en curso de evaporación y lo inyecte en el calentador.

Un evaporador ó alambique que tiene un aparato calentador dispuesto de manera que pueda ser alimentado desde un compresor, con vapor emanado del líquido ó solución en tratamientos y en el que esta última es distribuida en forma de película delgada sobre el aparato calentador haciendo que pase repetidas veces sobre el mismo; en el que las superficies calentadoras van dispuestas en sentido vertical, y en el que una bomba de circulación recoge el líquido ó

solución en tratamiento, de la parte inferior del aparato y la va distribuyendo desde un conducto perforado ó su equivalente en forma de pelfeola delgada sobre la superficie calentadora. El cual aparato tiene un dispositivo para la regeneración del calor establecido de manera que transmite de la manera más completa posible el calor del fluido condensado al líquido ó solución de refresco que entra en el aparato para su tratamiento.—

E. S. Humber.—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 28 de Septiembre de 1912.
Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede. Si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición se expedirá la Patente solicitada.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

3 v. 2.

DENUNCIO DE DEPOSITO DE PETROLEO

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, Juan M. Lambert, mayor de edad, natural y vecino de David, ante usted respetuosamente expongo: que en el punto denominado generalmente con el nombre de "Chorcha" en jurisdicción del Distrito de David, he descubierto un depósito de petróleo, continuación de la mina de petróleo llamada "Chorcha número 42" pedida por mí deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí, la denuncio ante usted, haciendo constar que la denomino "Chorcha número 44".

De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 30 de 1909, la mina que denuncio ante usted es un depósito de petróleo que forma un rectángulo de dos kilómetros (2 K.) de ancho por cinco kilómetros (5 K.) de largo.

Su largo va de Norte á Sur y su ancho de Este á Oeste.

Fijo desde ahora como base para la medida del depósito que denuncio ante usted, al Norte, terrenos indultados, al Sur terrenos indultados, al Este linda en toda su extensión con una mina ó depósito de petróleo pedida por mí y que denomino "Chorcha número 42" y al Oeste, con terrenos indultados, pero me reservo para hacerlo en el acto de posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño los siguientes documentos:

Copia del Aviso dado al señor Alcalde del Municipio de David, lugar donde dicho depósito se encuentra ubicado.

Recibo de haber pagado los derechos fiscales de que trata el artículo 11.º de la Ley 38 de 1904; también el recibo en que consta que se ha pagado el derecho de inserción del aviso en el periódico oficial por ser mina abandonada.

El último poseedor de esta mina fue el doctor Alejandro Pérez R. de David.

Ruego al señor Secretario se sirva ordenar se dé á este denuncio el curso legal.

Soy del señor Secretario muy atento servidor,

J. M. Lambert.

David, 9 de Septiembre de 1912.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 14 de Septiembre de 1912.

Recibido hoy, con tres hojas de papel sellado.

El Secretario de Fomento.

C. C. Arosemena.

CONTRATO NUMERO 56.—

Entre los suscritos á saber: Carlos Constantino Arosemena, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, y Próspero Pínel, ciudadano panameño, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

1o.— El Gobierno cede á Próspero Pínel en terrenos baldíos de la Provincia de Panamá situados en el Distrito de Chimán y cuyos linderos son:

Por el Norte el cerro "PICO DE LA COLUMNA", por el Este el cerro "LIMON", por el Oeste el cerro de "LA MAESTRA", y por el Sur la ensenada de "RIO HONDO", todo en jurisdicción del Distrito de Chimán, en una extensión de (5,000) CINCO MIL, HECTAREAS; para el establecimiento de una Colonia Agrícola, y le reserva otro lote de iguales extensiones contiguo al primero, caso de que el Contratista dé fiel cumplimiento á las cláusulas de este contrato.

Estos lotes, cuando el Concesionario los solicite, serán demarcados por el Gobierno por medio de sus Ingenieros, siendo de cargo del Contratista todos los gastos que se causen en dicha demarcación.

Las tierras que se destinan para población de la Colonia serán demarcadas de acuerdo con los Ingenieros que designe el Gobierno. Estos lotes quedarán bajo la administración Municipal establecida por las Leyes, y el precio de venta para construcciones se fijará de acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario, quien está obligado á vender dichos lotes á todo el que los solicite; los lotes para edificios nacionales y municipales, así como para las calles, plazas y paseos públicos, serán cedidos gratuitamente por el Concesionario. El precio de los lotes se fijará teniendo en cuenta las mejoras de sanidad ó de cualquier orden que se hayan dado al terreno.

2o.— El Concesionario conviene en establecer dentro de un período de cinco años contados desde la fecha de este contrato, en el primer lote de cinco mil hectáreas (5,000 H.) una Colonia Agrícola no menor de cincuenta (50) familias. Se entiende por familia un matrimonio con ó sin sus hijos ó un varón viudo que tenga hijos bajo su patria potestad. Podrá también el Contratista traer solteros para la Colonia; pero se entenderá que cada dos personas solteras mayores de edad, forman una familia para los efectos de la obligación de traer cincuenta (50) familias, debiendo restringirse este caso á una tercera parte del número de familias cuando máxime en decir, que no excederá de una tercera parte.

3o.— Las familias que se establezcan en la Colonia tendrán derecho á que el Concesionario les traspaese por venta la propiedad de los terrenos

cedidos, en cantidades no mayores de cincuenta (50) hectáreas por familia.

4o.— El Gobierno conviene en ceder al Contratista, al fin del período de cinco años (ó antes si el número de familias requeridas están establecidas en las tierras) el título definitivo sobre el primer lote de cinco mil hectáreas y también sobre el otro lote de idénticas dimensiones si el Contratista hubiere dado cumplimiento á la obligación de traer cincuenta familias, y que estén establecidas en la Colonia, libres de todo gasto al Gobierno.

5o.— Si á la terminación del período estipulado de cinco años (5) no hubiere traído las cincuenta familias mencionadas en el artículo anterior, sólo tendrá derecho á recibir un número equivalente en hectáreas de tierra á razón de cien hectáreas (100 hectáreas) por cada familia que se hallare establecida en la Colonia.

6o.— El Concesionario hará á su propia costa los caminos — los cuales serán de uso público — y demás mejoras necesarias para el bienestar de los colonos, y se compromete á introducir todos los métodos modernos conocidos para la agricultura. Los pobladores de estas tierras tendrán derecho á colocar sus casas en cualquier punto ó lugar que se halle en el lote primero de cinco mil (5000) hectáreas. Si se considera conveniente se les permitirá construir sus casas en diferentes lotes de tierra de cincuenta hectáreas cada uno por lo menos.

7o.— Es entendido que esta concesión no incluye las tierras legalmente poseídas dentro del lugar escogido para la Colonia; pero el Concesionario puede, por medio de arriendo con los poseedores adquiridos, si sus respectivos dueños consienten en venderlas de buen grado; y no podrá, de acuerdo con las Leyes, si los dueños de tales tierras ó terrenos se niegan á venderlas, impedirles las servidumbres que ellos necesiten.

8o.— El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos, de toda maquinaria agrícola que se requiera para el desarrollo del terreno cedido de conformidad con lo que dispone este contrato.

También permitirá el Gobierno entrada libre de los equipos, muebles y utensilios que traigan los colonos en su primer viaje al país, siempre que tales muebles y utensilios no sean destinados á comerciar con ellos. En caso de violación de esta cláusula les serán aplicadas las penas que establecen las Leyes Fiscales.

9o.— El Concesionario puede transferir este contrato por medio de las formalidades legales á cualquiera otra persona ó compañía, pero en el segundo caso, sus estatutos deben registrarse en el país y mantenerse en él constante un representante debidamente autorizado, á fin de que se entienda con el Gobierno de la República, en todos los asuntos que se relacionen con la Colonia.

10.— El Concesionario comenzará el establecimiento de la Colonia antes de un año de la fecha de este Contrato, siendo entendido que es anterior como comienzo de ésta, la construcción de un camino, casa, factoría, ó cualquier otro trabajo preliminar.

11.— Caso que al levantarse los planos se viera que no hay suficiente cantidad de terreno, dentro de los límites especificados en este contrato, el Concesionario tendrá derecho á seleccionar las tierras de cualquier lugar en la Provincia de Panamá hasta completar la suficiente cantidad ó superficie que se le cede; pero es condición indispensable que no estén ocupadas por otras personas.

12.— Como garantía de cumplimiento de este contrato, el Concesionario depositará la suma de B. 1000.00 en la forma siguiente: B. 200.00 en el momento de firmarse y B. 800.00 un año después de la fecha del contrato; cantidad que le será devuelta tan pronto como las obras emprendidas en los terrenos que se ceden sean garantía suficiente á satisfacción del Gobierno, para garantizar el cumplimiento del mismo.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo y de la anterior aprobación de la Asamblea Nacional en lo referente á la extensión de derechos de la mencionada ó implementos agrícolas; pero no obsta para que el Contratista esté obligado á dar principio á sus trabajos en los términos fijados.

En fe de lo cual y para constancia se firma este documento en doble ejemplar, en Panamá á los veinte y siete días del mes de Agosto de mil novecientos doce.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

El Concesionario,

Próspero Pínel.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Agosto 28 de 1912.

Aprobado.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO.

RELACION

del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1o. del Circuito de Panamá, durante el mes de Abril de mil novecientos doce.

(Continuación.)

Juicios ejecutivos:

82. Marco Aurelio Herradura como cesionario de Hammor y Co. contra Williams Hans Jolley. Para un requerimiento al señor Ramón Arias, patrón del ejecutado.

83. Narciso Ayala contra Domingo Castillo B. Devuelto de la Corte Suprema de Justicia.

84. Antonio Gelabert, como cesionario de Eliseo Damián, contra Rosaura Gamboa de Díez. En la Corte Suprema de Justicia.

85. Manuel Gregorio Ramos y el Banco Nacional contra Matilde V. Jiménez (juicios acumulados). Se ha dado por terminado el segundo por Ramos y se ha dispuesto continuar la ejecución del Banco.

86. International Banking Corporation contra Cloyd A. Mc. Ilvaine. Terminada la ejecución y aprobada la cuenta del depositario.

87. Panama Banking Company contra Arroyo y Tobalina. Sin gestión desde Enero último.

88. Ulises Noguera contra Ernesto Gómez C. Para efectuar el depósito del bien embargado.

(Continuará.)